

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto Interlocutorio 09371

Proceso N°: 76001-33-33-008-2018-00128-00
Demandante: Claudia Patricia Vélez Gómez
Demandado: Municipio de Yumbo
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación del litisconsorcio necesario efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA VELEZ GÓMEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE YUMBO, con el fin de que se condene al pago de perjuicios, como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas por la demandante ocasionadas el día 26 de marzo del año 2016, por la presunta falta de mantenimiento y reparación de un hueco ubicado en la Calle 6 con carrera 1, Barrio Madrigal, del Municipio demandado.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 0473 del 8 de junio de 2018, el cual se notificó a la parte demandada, Municipio de Yumbo, así como al Ministerio Público, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

El Municipio de Yumbo, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual pone en contexto, según información recopilada, que sobre la vía donde presuntamente se causó el daño, la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo (V) "ESPY" S.A E.S.P, instaló un colector de lluvias, cuyo mantenimiento, inspección y vigilancia le corresponde y de ninguna manera al Municipio de Yumbo².

En atención a lo anterior, la parte demandante presenta solicitud de vinculación a la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo (V) "ESPY" S.A E.S.P. aduciendo se trata de un litisconsorte necesario (FI.80).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico

1 Ver folio 68 del expediente.
2 Ver folios 69-72 del expediente.

sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos...”³

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado⁴ ha señalado que:

“...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal...”

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

De otro lado, existe el denominado litisconsorcio facultativo (artículo 60 del CGP) cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

De acuerdo con lo anterior, es posible advertir que, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo el supuesto del litisconsorcio facultativo⁵.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

3 Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

4 Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Providencia del 2 de noviembre de 2016⁶, con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth, al analizar un caso similar al aquí estudiado.

Desde ese derrotero jurisprudencial, se concluye que el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP y las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que se no configura una relación sustancial inescindible con la entidad demandada Municipio de Yumbo que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto.

De allí que, la vinculación se contrae a un litisconsorte facultativo y, según lo señalado en el artículo 224 del CPACA, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De cara a lo expuesto, el Consejo de Estado⁷, ha señalado lo siguiente:

"El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.

Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.

(...)

La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil⁸ puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito.

Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.

En las condiciones analizadas, se revocará el auto del 30 de septiembre de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo relacionado con la vinculación de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y el municipio de Soledad, dada la carencia de competencias del Tribunal Administrativo del Atlántico para vincularlos oficiosamente al proceso."⁹

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que sí es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo, se denegará la solicitud de vinculación de la misma como litisconsortes facultativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

⁶ Radicación: 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420)A

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)-Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109)

⁸ Artículo 2344. Responsabilidad solidaria. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

⁹ "Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

⁹ Ver también decisión del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C-Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE-Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).-Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, de vinculación a la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo-ESPY S.A. E.S.P, como litisconsorte facultativo de la parte pasiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado del Municipio de Yumbo al doctor Douglas Sttuard Rojas López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.450.072 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 66.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083

De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación No 015

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA EUGENIA REYES SAAVEDRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00133-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la Dra. ANDREA ORTIZ, identificada con CC No. 31655436 y portadora de la tarjeta profesional No. 156456 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 1030 del día 04 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 083
De 07 NOV 2019
LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 016

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	INÉS PEREA DE GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA.; Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-000151-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – FOMAG y FIDUPREVISORA.
2. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de las entidades demandadas – FOMAG y FIDUPREVISORA, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de las partes demandadas – FOMAG y FIDUPREVISORA, a la Dra. ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con CC No. 1098700384 y portadora de la tarjeta profesional No. 245818 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la documentación aportada.
5. SEÑALAR la hora de las 1000 del día 14 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notificó por:
 Estado No. 083
 De 07 NOV 2019
 LA SECRETARIA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 025

Medio de Control:	NULIDAD SIMPLE
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00204-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Señálese la hora de las 1040 del día 20 NOV 2019! para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION ESTADO
 En auto anterior a
 Estado No. 083
 De 07 NOV 2019
 LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1021

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RUBI CARMENZA GAVIRIA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00006-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, a la Dra. DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con CC No. 20485410 y portadora de la tarjeta profesional No. 236490 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 18 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1020

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	NOREIBY PÉREZ ASTUDILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00012-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. TENER por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la Dra. SILVIA LÓPEZ ARANA, identificada con CC No. 66848474 y portadora de la tarjeta profesional No. 123251 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 1030 del día 18 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se resolvió por:
 Estado No. 083
 De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1023

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARIEN DEL ROSARIO RIASCOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00033-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
1. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, a la Dra. YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con CC No. 1052382517 y portadora de la tarjeta profesional No. 255568 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
2. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 20 NOV 2019, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 083
De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 024

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA ROSARIO VIVEROS VILLAMUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00034-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con CC No. 80912758 y portador de la tarjeta profesional No. 218185 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 1000 del día 20 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 07 NOV 2019 083
De _____
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

06 NOV 2019

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N° 1026

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ZULMA PEÑA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00035-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandada – FOMAG, a la Dra. ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificada con CC No. 1098700384 y portadora de la tarjeta profesional No. 245818 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la documentación aportada.
4. SEÑALAR la hora de las 1120 del día 20 NOV 2019, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 083
De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1027

Radicación No. : 2019-0064-01
Acción : EJECUTIVO
Demandante : MARIA EDITH LABRADA
Demandado : COLPENSIONES

Debe precisarse que, la entidad financiera, Banco de Occidente, informó, que se embargaron los saldos, cubriendo el 100% de la medida de embargo, siendo congelados los dineros, solicitando se confirme si ha cobrado ejecutoria la decisión que pone fin al proceso ejecutivo. (Fl. 94 c.ú).

En efecto, en el proceso ejecutivo de la referencia, se profirió Auto interlocutorio No. 0615 del 31 de julio de 2019, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución propuesta por la parte ejecutante y se puso de presente dicha situación a la entidad financiera a fin de cumplir la medida de embargo en los términos del artículo 594 del CGP. (Fls. 44-45, 96, 118 c.ú).

No obstante lo anterior, mediante Oficio el Banco de Occidente reporta que se ha efectuado el embargo sobre fondos de destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, aduciendo aportar el certificado de inembargabilidad, el cual es obviado al momento de ser radicado. (Fl.120).

Preciso sea recordar que, mediante Auto interlocutorio No. 759 del 13 de septiembre de 2019 (Fl.72-73), se dispuso a solicitud de parte, decretar el embargo, claramente sobre cuentas embargables. En todo caso, especificando que no se tramitaría embargo sobre dineros destinados al Sistema General de Seguridad Social. Decisión que quedó debidamente en firme.

En virtud de lo expuesto, se pondrá en conocimiento al Banco de Occidente que será procedente el embargo y envío de dineros en cuentas que sean pasibles de embargo, por lo tanto, deberá identificar claramente su condición de embargables, nombre de cuenta y número.

Lo anterior, sin perjuicio que, la entidad haya enviado el dinero a través de la cuenta de depósitos judiciales de éste Despacho, evento en el cual, se ordenará su levantamiento, por todas las razones aquí expuestas.

A su vez, el Banco de Bogotá y el Banco Davivienda informaron que fueron aplicadas las medidas de embargo, por lo que se requerirá información detallada acerca de la naturaleza de embargabilidad de las cuentas, para los fines procedentes.

Finalmente, revisada la foliatura, se hace necesario aceptar una renuncia y reconocer personería respecto de la parte ejecutada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** al Banco de Occidente que, sólo será procedente el embargo sobre dineros que tengan carácter de embargables, para los fines pertinentes.
- 2.- De haberse enviado los dineros a éste Juzgado, **ORDENAR** el levantamiento de éste embargo efectuado por el Banco de Occidente y retención de dineros respecto de cuentas inembargables.
- 3.- **REQUERIR** a través de secretaría, al Banco de Bogotá y Banco Davivienda, para que informen de manera precisa, acerca de la naturaleza de embargabilidad de las cuentas, para los fines procedentes.
- 4.- Para el cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante, deberá tramitar los oficios respectivos.
- 5.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada María Juliana Mejía Giraldo, quien actuaba en calidad de apoderada de la entidad Colpensiones.
- 6.- **RECONOCER** personería a la Doctora Natalia Carolina Rodríguez Portilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.194.189 y portadora de la tarjeta profesional No. 280.340 del C.S de la J, en los términos de la sustitución a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1022

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	REBECA NEIRA MATEUS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00152-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, a la Dra. YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con CC No. 1052382517 y portadora de la tarjeta profesional No. 255568 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 1130 del día 18 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
Estado No. 083
De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 018

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	PAOLA ANDREA ORTIZ RAMOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00163-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con CC No. 80912758 y portador de la tarjeta profesional No. 218185 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 14 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
Estado No 093
De 7 NOV 2019

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 017

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	MARÍA OLGA ESPERANZA LEITON PORTILLA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00166-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. RECONOCER personería a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, identificada con CC No. 38466697 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en los términos del poder aportado al expediente.
3. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 14 NOV 2019, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:
 Estado No. 083
 De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto de Sustanciación N° 1019

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARTHA AGUILAR RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00192-00

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – FOMAG.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, al Dr. LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con CC No. 80211391 y portador de la tarjeta profesional No. 250292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
1. RECONOCER sustitución para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – FOMAG, a la Dra. YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con CC No. 1052382517 y portadora de la tarjeta profesional No. 255568 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
2. SEÑALAR la hora de las 1130 del día 14 NOV 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 083
 De 07 NOV 2019
 LA SECRETARIA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06. NOV 2019

Auto Interlocutorio N° 0936

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	TERESA DE JESÚS ROJAS DE GIRALDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00249-00

ANTECEDENTES

La señora TERESA DE JESÚS ROJAS DE GIRALDO, a través de apoderado judicial instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 20 de marzo de 2019, "...por la cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva..., con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación... y la correspondiente sanción por mora solicitada."

Mediante auto interlocutorio No. 084 de fecha agosto 09 de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo bajo la ponencia de la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, declaró la falta de competencia de dicho órgano en razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

En fecha septiembre 16 de 2019, fue repartido el presente proceso al Juzgado, por lo que se procede a determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si por el contrario debe rechazarse la misma.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, se tiene lo siguiente:

La figura de la caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer una acción u otro mecanismo previsto en la ley.

Frente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 del CPACA, en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

De conformidad con la norma transcrita, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas o que son producto del silencio administrativo, puede ser presentada dentro de cualquier tiempo.

En el presente caso, se tiene que, la señora TERESA DE JESÚS ROJAS DE GIRALDO, pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto, por medio del cual, se negó la reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación, así como el reconocimiento de la sanción moratoria, producto del pago incompleto de sus cesantías, es decir, como una consecuencia de la primera declaración.

De lo hasta aquí expuesto sería plausible concluir que, al pretenderse con este medio de control la nulidad de un acto ficto, la demanda podía ser presentada en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), numeral 1° del artículo 164 del CPACA; no obstante, se tiene lo siguiente.

Sea lo primero destacar que, a la luz de la jurisprudencia las cesantías son prestaciones unitarias y no periódicas, por lo que resulta válido realizar el estudio de caducidad, así lo reiteró el Consejo de Estado en una providencia reciente de fecha marzo 01 de 2018¹, en la que se lee:

“El Consejo de Estado frente a la situación puntual de las cesantías, ha manifestado que se trata de una prestación unitaria, que si bien se genera anualmente no implica que sea una prestación periódica, señalando²:

“(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. (...)”.

Así pues, es claro entonces que frente a las prestaciones definitivas la jurisprudencia ha sido clara con base en las normas anteriormente analizadas que se debe presentar la demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes al acto definitivo.”.

Ahora bien, frente al caso bajo examen, se tiene que, el Consejo de Estado en providencia de fecha junio 06 de 2012³, con respecto a un caso similar dispuso a la luz del Decreto 01 de 1984, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, si la señora LUZ MARY TORREGROZA THOMAS no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que les imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por la actora no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-02713-01(4106-17).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 4 de agosto de 2010. Radicado. No. 250002325000200505159 01.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00733-01(1124-11)

Así mismo el órgano máximo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en providencia de fecha marzo 31 de 2016⁴, señaló frente a un caso en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de cesantías y no del que las reconoce, lo siguiente:

“Sobre el punto en discordia la Corporación⁵ ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones y en tal virtud no es admisible porque se trata de una pretensión con la finalidad de revivir términos.

“... En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que les imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...”

(...) La Sala no comparte el argumento expresado por la parte apelante porque el estudio y análisis de la Resolución impugnada lleva a la conclusión de que ésta se origina en el hecho de que en la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014, no se tuvo en cuenta en la liquidación de las cesantías el período comprendido entre el 5 de abril de 1971 y 5 de agosto de 1975, por tanto, al no encontrar en ese reconocimiento el tiempo antes indicado, la actora acudió a la entidad a pedirle que se incluyera. La respuesta fue negativa a través de la Resolución 0060 de 7 de enero de 2005 que es el acto contra el cual se inicia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, la demandante ha debido impugnar ante la administración la Resolución No. 00126 de 24 de febrero de 2014 dentro de los plazos señalados en la ley y manifestarle que se modificara en el sentido de incluir el período reconocido mediante la sentencia de 21 de mayo de 1997, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así pues, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas efectuada a través de la Resolución No 00126 de 24 de febrero de 2014, debió demandarla dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se reliquiden esas cesantías acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.”

De la jurisprudencia citada, es permisible concluir que, cuando se discute la liquidación de las cesantías, la única opción posible, a la luz del ordenamiento jurídico, es que se ataque el acto mediante el cual se reconoce el pago de las mismas dentro del término legal, bien sea ante la administración, cuando proceda el recurso de apelación, o directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando no proceda el de apelación, pues resulta improcedente que, vencido el término legal para atacar en sede judicial dicha liquidación, se presente una petición solicitando su reliquidación, en un claro intento por revivir términos, lo cual no es aceptable frente al deber de las partes de obrar de buena fe y proceder con lealtad en todos sus actos.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia citada, dado que la demanda plantea una controversia sobre la liquidación de las cesantías definitivas reconocidas a la demandante mediante la Resolución No. 4143.010.21.2833 de fecha abril 05 de 2017, es claro que la demandante debió atacar la misma en sede administrativa o judicial, dentro del término legal para dicho fin, en ese entendido, dado que el acto administrativo primigenio no fue demandado, resulta permisible indicar, que contra el mismo operó el fenómeno de la caducidad en fecha agosto 06 de 2017, cuatro meses después de que fuera notificada personalmente la Resolución de reconocimiento de cesantías (fl. 27), de ahí que, pretender la nulidad del acto ficto mediante el cual, la administración niega la reliquidación de las cesantías, implica revivir términos legales, pues su único objetivo sería el de revocar el acto administrativo inicial contra el cual ya operó la caducidad.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00500-01(3960-15)

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0800123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor. Julia Esther Páez Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019

Auto Interlocutorio 0935

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	OLGA OBDULIA CANABAL VELASCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE PALMIRA
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00260-00

CONSIDERACIONES

La señora OLGA OBDULIA CANABAL VELASCO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 28 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó, *“ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionada; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios”*; que, *“se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional... para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando”*; y *“reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

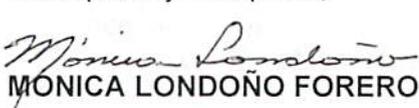
“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora OLGA OBDULIA CANABAL VELASCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE PALMIRA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, No obstante, como tal previsión lo indica, el juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la rama judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al artículo 103 del CPACA, inciso último y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 083
De 07 NOV 2019
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 NOV 2019.

Auto de Sustanciación N° 1028

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00270-00
Demandante: Mario Arroyave Arroyave
Demandados: Superintendencia de Sociedades
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Mario Arroyave Arroyave, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Droga La Mejor No. 1, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial, instaura demanda contra la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causado con ocasión del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Entidad dentro del Proceso de Reorganización Empresarial de la Clínica Santiago de Cali S.A.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por la razón que a continuación se manifiesta:

1. El artículo 166 del CPACA, establece como anexos de la demanda, entre otros, el siguiente:

"Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley (...)"

Una vez revisado el expediente, se observa que no fue allegado algún documento a través del cual se demuestre la existencia del establecimiento de comercio Droga La Mejor No. 1, ni la calidad en la que aduce actuar el señor Mario Arroyave Arroyave, debiéndose entonces subsanar esta situación.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Janeth Sánchez Paz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.906.888 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 57.619 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 083
De 07 NOV 2019

LA SECRETARIA, 